

IP 5/08

**Informe Previo sobre el Anteproyecto
de Ley del Ruido de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente de 30 de junio de 2008



Informe Previo 5/08

sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León

Con fecha 23 de junio de 2008, ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia y justificándose la misma, procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión Permanente del CES, en su sesión del día 30 de junio de 2008, elaboró y aprobó el Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

a) Europeos:

- *Libro Verde sobre "Política Futura de Lucha contra el Ruido" de la Comisión Europea, 1996.*

- *Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, entre cuyos objetivos se encuentran la homogeneización de los indicadores del ruido, la publicidad de los datos obtenidos con estos indicadores en los Estados miembros, la elaboración de mapas de ruido y el establecimiento de planes de acción. Traspuesta al Ordenamiento Jurídico español por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*



- Existen además, *varias Directivas comunitarias* dirigidas a reducir las emisiones sonoras procedentes de vehículos a motor y maquinaria de uso al aire libre, entre las que podemos mencionar:

- *Directiva 2000/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (modificada por la Directiva 2005/88/CE, de 14 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo).*
- *Directiva 1992/97/CEE, del Consejo, de 10 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor.*

b) Nacionales:

- *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.* Traspone al Ordenamiento Jurídico español la *Directiva 2002/49/CE*. Se dicta al amparo de *la Constitución española, artículo 149.1.16º* (competencia exclusiva del Estado en la materia de “Bases y coordinación general de la sanidad”) y *149.1.23º* (Competencia exclusiva del Estado en la materia de “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”).

- *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre,* por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Establece el marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos.

- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,* por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones. Modifica parcialmente el *Real Decreto 1513/2005*.



- *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre*, por el que aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido”, y por el que modifica el *Código Técnico de la Edificación* aprobado por *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo*.

- *Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y control integrados de la contaminación*.

- *Real Decreto 509/2007, de 20 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la *Ley 16/2002*.

- *Decreto 212/2002, de 22 de febrero*, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

- *Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad*, que recoge entre las competencias de las Corporaciones Locales algunos controles sanitarios sobre medio ambiente, y de industrias, ruidos y vibraciones.

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local*. Corresponde a los Municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, ejercer competencias sobre protección del medio ambiente y salubridad pública (*artículo 25.2*).

c) de Castilla y León:

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre*, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, *artículo 70.1.35º* (Competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en la materia de “Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”) *artículo 71.1.7º* (Competencia de desarrollo normativo y ejecución en la materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”).

- *Decreto 3/1995, de 12 de enero*, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. Resultará derogado por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su artículo 20 señala entre las materias sobre las que los municipios castellanos y leoneses deben ejercer competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, el medio ambiente y la salud pública.

- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Los apartados 16 y 17 de su artículo 36 quedarán derogadas por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León. Particularmente, respecto a la modificación del artículo 23 de la Ley 3/1994, sobre prohibición a la instalación de establecimientos hoteleros a menos de 25 metros de distancia en municipios de población superior a 1000 habitantes, prohibición también recogida en el Anteproyecto informado.

d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Islas Baleares: Ley 1/2007, de 16 de marzo, de contaminación acústica.* Es la única Comunidad Autónoma que adecua su legislación a la básica del Estado, aunque no contempla lógicamente los dos Reales Decretos de Octubre de 2007.

e) otros

- Numerosos Ayuntamientos han ejercido un papel muy relevante en las medidas antiruido, redactando las correspondientes *Ordenanzas*.

Observaciones Generales

Primera.- (*necesidad y oportunidad de la Ley*)



El ruido ambiental como constante trasfondo de las grandes concentraciones urbanas, sobre todo, y en menor medida en núcleos menos poblados y en el medio rural, produce daños y molestias en las personas de muy diversa naturaleza (disminución de la audición, estrés, cansancio crónico, hipertensión, irritabilidad, ansiedad, etc.) y enturbia las relaciones sociales.

Si bien existían regulaciones sectoriales sobre el ruido (en el centro de trabajo, dentro de las regulaciones relativas a las denominadas actividades molestas, etc.), han sido los Entes Locales los que, a través de las correspondientes ordenanzas municipales, han afrontado el problema de una forma más directa, aunque evidentemente, desde una perspectiva local, como se corresponde con su ámbito competencial.

La Comisión Europea y la Organización Mundial de la Salud, alertaron sobre la conveniencia de considerar el ruido ambiental como auténtica “*contaminación acústica*” y la necesidad de contar con una normativa homogénea en la materia, que termine con la idea de que el ruido es un problema local, proponiendo actuaciones de reducción, de prevención, así como la elaboración de mapas de ruidos y de planes de acción.

La Ley Estatal del Ruido, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, ha sido el instrumento normativo de trasposición al derecho nacional de la *Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002*, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. A pesar del carácter básico de esta Ley, las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, así como los Municipios y las demás Entidades Locales, siempre en las condiciones legalmente establecidas.

Esta Ley estatal que, en su *Disposición Final primera* se atribuye carácter de básica al ampararse en los títulos competenciales del *artículo 149.1.16º y 23º* de la *Constitución*, es el referente obligado del Anteproyecto que se informa.

El Proyecto de Ley autonómica que se informa, pretender acercar la regulación a la realidad de Castilla y León, utiliza las posibilidades de desarrollo que la Ley básica ofrece expresamente a las Comunidades Autónomas en sus *artículos 7 (tipos de áreas*

acústicas), art. 14.2 (mapas de ruidos), artículo 18 (intervención administrativa sobre emisores acústicos), artículo 21 (reservas de sonido de origen natural) y complementa la regulación estatal incorporando novedades.

El carácter fundamental de los derechos a proteger (la salud, el disfrute de un medio ambiente adecuado, la calidad de vida, el bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad, etc.) obliga a las Administraciones en sus diferentes niveles, a intervenir en sus respectivos ámbitos competenciales para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, preservar el medio natural y hacer más habitables los núcleos urbanos.

Segunda.- (estructura de la norma)

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, a la que sigue una parte dispositiva desarrollada en sesenta artículos, once Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, y cuatro Disposiciones Finales. Se acompaña a la Ley nueve Anexos, que regulan distintas materias.

El articulado se estructura en *cuatro Títulos*.

- *Título I (disposiciones generales)*. Establece el objeto, finalidad y ámbito de aplicación, incluye definiciones de conceptos utilizados en el Anteproyecto, realiza una distribución competencial en materia de contaminación acústica entre la Administración de la Comunidad, los Municipios y las Provincias, impone a la Consejería competente en medio ambiente la obligación de elaborar un Informe periódico a efectos de información pública, se refiere a las ordenanzas municipales sobre la materia que deberían aprobar los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las normas subsidiarias que corresponde aprobar a las Diputaciones Provinciales. Finalmente relaciona la zonificación acústica con el planeamiento territorial y urbanístico.

- *Título II (calidad acústica)* Dividido en Capítulo I (áreas acústicas), Capítulo II (índices acústicos) y Capítulo III (mapas de ruido). Clasifica las áreas acústicas en exteriores e interiores y establece sus tipos, fija objetivos de calidad acústica y regula



las zonas de servidumbre. Determina los índices acústicos y su evaluación, los valores límite de inmisión y emisión sonora, describe los equipos de medida y regula el régimen de las Entidades de Evaluación Acústica. Se refiere a los mapas de ruido, estableciendo sus fines, contenido y revisión.

- Título III (prevención y corrección de la contaminación acústicas). Este Título consta de cinco Capítulos. Capítulo I (prevención y control de la contaminación acústica), Capítulo II (control acústico en la edificación), Capítulo III (control acústico de actividades y emisores acústicos), Capítulo IV (planes de acción en materia de contaminación acústica y zonificación) y Capítulo V (medidas de restauración de la legalidad).

- Título IV (inspección y régimen sancionador). Con dos Capítulos. Capítulo I (inspección) y Capítulo II (régimen sancionador). En el primer Capítulo regula la actividad inspectora a través de funcionarios a quienes se reconoce la condición de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común, y menciona el contenido mínimo de las actas de actuación inspectora. El Capítulo segundo tiene el contenido propio de un régimen sancionador, con un catálogo de infracciones y sanciones, atribución de potestad sancionadora y el reconocimiento de la posibilidad de adoptar medidas provisionales.

- El Régimen adicional, establecido en once Disposiciones de esta naturaleza, establece el horizonte de aprobación de los mapas de ruidos y de los planes de acción en 2012 y 2013, respectivamente, en consonancia con el plazo máximo establecido por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido.

Fija un calendario para la aprobación de las ordenanzas municipales sobre la materia en municipios de más de 20.000 habitantes y de normas subsidiarias en el caso de las Diputaciones Provinciales.

Establece un marco de colaboración económica de la Junta con las Corporaciones Locales como apoyo a las actuaciones previstas en la Ley.

La Administración de la Comunidad promoverá, elaborará y desarrollará actuaciones y programas de formación y educación ambiental.

En educación primaria y secundaria se implantará programas educativos para sensibilizar frente al ruido.

El Sector Público en sus contratos promoverá la utilización de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, planes de movilidad y ordenación del tráfico para la mejora de la calidad acústica.

- El Régimen Transitorio, con siete Disposiciones, prevé la necesidad que tienen de adaptarse la nueva Ley, en el plazo de dos años, los emisores acústicos existentes en el momento de su entrada en vigor, las ordenanzas municipales sobre materias reguladas en la Ley, el planeamiento territorial y urbanístico y el acondicionamiento acústico de las aulas.

Prevé soluciones transitorias en tanto se homologan las Entidades de Evaluación Acústica y en tanto se aprueban los mapas de las zonas de servidumbre acústica y dedica la última de sus disposiciones a suspender la aplicación de las prescripciones del *artículo 30.3 de la Ley* a las instalaciones afectadas por la *Disposición Transitoria primera de la Ley 16/2002* de prevención y control integrados de la contaminación, hasta que finalice el proceso de adaptación.

- La Disposición Derogatoria única, opta por una fórmula mixta de derogación genérica “*quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la Ley*” y la cita de derogaciones concretas, tal y como se recoge en los *Antecedentes* de este Informe.

- En las Disposiciones Finales (cuatro) la Junta se reserva la posibilidad de poder modificar los Anexos de la Ley para adaptarlos a los cambios que se requieran, así como a poder actualizar el importe de las sanciones del *artículo 54* conforme al IPC. La *Disposición Final cuarta* determina la entrada en vigor de la Ley, a los dos meses de su publicación en el BOCyL.

Los Anexos que incorpora la Ley se refieren a las siguientes materias:

- *Anexo I*: valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos.
- *Anexo II*: valores límite de niveles sonoros ambientales.

- *Anexo III:* aislamientos acústicos de actividades.
- *Anexo IV:* valores límite de vibraciones.
- *Anexo V:* métodos de evaluación.
- *Anexo VI:* requisitos de autorización de entidades de evaluación acústica.
- *Anexo VII:* contenido mínimo de los proyectos acústicos.
- *Anexo VIII:* características de los limitadores-controladores.
- *Anexo IX:* contenido mínimo de los planes de acción.

Con esta fórmula se pretende poder modificar los Anexos sin necesidad de plantear una modificación legal de la parte dispositiva.

Tercera.- *(complejidad de la Ley).*

El Anteproyecto reviste gran complejidad, tanto porque se enmarca en una regulación básica estatal, como porque afecta y es afectado por un complejo entramado normativo del que se da cuenta en los antecedentes de este Informe, y porque afecta a competencias de diferentes niveles de la Administración.

Además de lo anterior, el ruido tiene orígenes muy dispares, de los que se derivan consecuencias muy variadas y afecta a derechos fundamentales de las personas (salud, vivienda, calidad de vida etc.); también al medio ambiente y a los bienes.

Esta pluralidad de los bienes jurídicos a proteger, complica las formas de prevenir, evitar y reducir los daños y molestias y obliga al empleo de soluciones técnicas muy complejas, con muchas variantes y en función de diagnósticos pendientes (en tanto no se cuente con los mapas) que da como resultado una regulación de difícil análisis.



Cuarta.- (*aplicación de la Ley*)

Se ha querido elaborar una Ley de aplicación inmediata, que no dependiera de un posterior desarrollo reglamentario para su plena eficacia y, a su vez, que no se vea afectada por las necesarias actualizaciones que va a requerir, llevando a *Anexos* las regulaciones más susceptibles de modificación.

Sólo en parte se pueden conseguir estos resultados pretendidos, pues sin los mapas acústicos que suponen la información necesaria para elaborar un diagnóstico, no será posible su aplicación en lo relativo a otorgar una respuesta integral al ruido ambiental más allá de actuaciones puntuales, y la *Disposición Adicional primera* prevé un plazo de *hasta el 30 de junio de 2012* para elaborar los “*mapas de ruidos*” correspondientes a cada uno de los grandes ejes viarios, ferroviarios y de los municipios de más de 20.000 habitantes. Además las *Disposiciones Transitorias* contemplan plazos de adaptación de dos años, para determinados supuestos.

Quinta.- (*aportaciones novedosas*)

El Anteproyecto no se ha limitado a reproducir regulación estatal con algún desarrollo previsto, sino que con apoyo en la experiencia que particularmente los Ayuntamientos tienen sobre esta materia, se ha procurado aportar soluciones prácticas a cuestiones que carecían de ellas, a colmar vacíos o facilitar tareas.

Así, el Anteproyecto contempla valores límite de emisión que se pueden evaluar al momento, sin necesidad de depender de mediciones muy prolongadas en el tiempo; implica al planeamiento urbanístico y a la ordenación del territorio en la toma en consideración del ruido; incluye en la inspección de actividades a las existentes antes de la aplicación de la Ley, desde su entrada en vigor.

También, y en su artículo primero, se fija como objeto no solo evitar y reducir los daños sino también las molestias que se puedan derivar para la salud humana, los



bienes o el medio ambiente; de su ámbito de aplicación no excluye a las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, como hace la legislación del Estado; considera como emisor acústico además de los que contempla la legislación estatal a los establecimientos; alarga la obligación de presentar un Informe sobre los *mapas de ruido* y planes de acción en materia de infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias a los Ayuntamientos, Diputaciones y a la Consejería competente no sólo en el caso de las grandes infraestructuras.

Asimismo considera la prestación del servicio de control de ruidos como un servicio de prestación obligatoria y tiene en cuenta la medición de la reverberación en las salas de reuniones, comedores etc., entre otras aportaciones novedosas.

Observaciones Particulares

Primera.- Este Consejo considera adecuada la relación de definiciones que a los efectos de la Ley se contienen en el *artículo 3 del Anteproyecto*, en cuanto que contribuye a otorgar una mayor seguridad en la propia interpretación y aplicación de la norma, estando además tales definiciones en consonancia con las que con carácter básico, se establecen en el artículo 3 de la propia Ley del Ruido estatal.

Precisamente, con el objeto de otorgar todavía más seguridad y evitar remisiones a la normativa estatal en este punto, el CES estima que deberían definirse en el Anteproyecto que se informa los conceptos de “*aglomeraciones*” y “*campo abierto*” a que se refiere el *apartado s) del propio artículo 3*, y dado que tales conceptos no pueden entenderse en un sentido ordinario, habida cuenta del sentido técnico con que son utilizados en la normativa estatal básica de ruido.

Segunda.- La Ley del Ruido estatal contiene en su artículo cuatro, reglas muy genéricas relativas a atribución de competencias entre las distintas Administraciones



en la materia de ruido, y además, sin hacerse mención expresa a la posibilidad de que las Provincias puedan ejercer competencias sobre tal materia.

A juicio de este Consejo, es meritorio el Anteproyecto en este punto, pues realiza un deslinde preciso en su *artículo 4*, reconociendo, de manera acertada, numerosas competencias a los Municipios, puesto que son precisamente estos los que por su mayor proximidad a los ciudadanos pueden conseguir en determinadas actuaciones relacionadas con el ruido una mayor eficacia y eficiencia.

Pero igualmente, el Anteproyecto es realista y por ello, también reconoce, de manera novedosa competencias a las Provincias en materia de ruido, para así conseguir un efectivo cumplimiento de la norma en numerosos pequeños municipios existentes en nuestra Comunidad, que difícilmente podrían de otra manera contribuir a la aplicación de la norma.

Tercera.- Estrechamente vinculado con el *artículo 4 del Anteproyecto*, el *artículo 6* del mismo establece la obligatoriedad para los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de dicho Anteproyecto, así como la obligatoriedad para las Diputaciones Provinciales de aprobar Normas Subsidiarias de ámbito provincial de aplicación a todos los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo que en consonancia con la Observación anterior es valorado favorablemente por el CES.

Considera sin embargo este Consejo, que, en aras de una mayor concreción, en el propio *artículo 6* del Anteproyecto debería adicionarse un *apartado 4* con la siguiente redacción “*Corresponde a los Ayuntamientos que hayan aprobado Ordenanzas antes de la entrada en vigor de la Ley, adaptarlas a la misma en el plazo máximo que se establece en la Disposición Transitoria segunda*”.

Cuarta.- En consonancia con lo dispuesto en la Ley estatal del ruido y más en particular, con el Real Decreto 1367/2007, el *artículo 7 del Anteproyecto* hace referencia a la necesidad de que en los instrumentos de planificación territorial y en los



de planeamiento urbanístico se incluya una zonificación acústica del territorio, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural.

Este Consejo aprecia favorablemente la regulación emprendida por el Anteproyecto en este ámbito, y confía en que se lleve a cabo una conjunción más estrecha entre prevención de ruido ambiental y ordenación del territorio en el futuro.

Quinta.- En relación a los tipos de áreas acústicas del *artículo 8* del Anteproyecto, que son precisamente las que habrán de ser tenidas en cuenta para proceder a la zonificación acústica a que se refiere la Observación anterior, el CES considera que se ha llevado a cabo una regulación concreta y detallada de acuerdo a los criterios que con carácter básico se fijan en la Legislación estatal (*artículo 7* de la Ley del Ruido y *artículo 5* del Real Decreto 1367/2007).

Sexta.- En el *artículo 17 del Anteproyecto* se exigen una serie de requisitos en los equipos de medida y verificación, que sirven para normalizar los equipos aportando un elemento de garantía en las mediciones.

El hecho de que se prevea contar con un registro de estos equipos y realizar actualizaciones de los certificados de verificación periódica, a juicio del CES, añade garantías sobre que las mediciones y verificaciones se van a llevar a cabo con instrumentos controlados.

Séptima.- El *artículo 18 del Anteproyecto*, regula las *Entidades de Evaluación Acústica (EEA)*, definiendo a las mismas como “*aquellas entidades que realicen las funciones que se les atribuye en esta Ley y que cumplan los requisitos establecidos en la misma...*”, pero así como en el artículo puede entenderse que se establecen requisitos para obtener la autorización de la Consejería competente (los del Anexo VI), nada se dice sobre las funciones que se atribuyen a las mismas.

Si bien de la lectura de varios artículos, puede deducirse en algún caso su intervención (*art. 26*), o incluso dichas Entidades son mencionadas expresamente en



actuaciones concretas (*art. 28, 29 y 30*), el CES considera que deberían recogerse las funciones de las EEA de una forma expresa y completa en la regulación que el Anteproyecto hace de estas Entidades, pues es elemento definitorio de las mismas.

Octava.- En el *artículo 22 del Anteproyecto* se asume la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales, del servicio de control del ruido como “*servicio de prestación obligatoria*”.

El CES considera importante esta novedad del Anteproyecto, pues supone que estas Administraciones Públicas tendrán que disponer de estos servicios especializados y adecuados a su finalidad, consecuentemente con el carácter irrenunciable para los ciudadanos que tienen los derechos a proteger (salud, intimidad, disfrute de un medio ambiente sano).

Novena.- El *artículo 29 del Anteproyecto*, en la regulación de la primera licencia de ocupación de un edificio, aporta como novedad la previsión de un porcentaje de muestreo representativo, diferente en función de la comprobación que se quiera realizar (el 20% en el aislamiento acústico de ruido aéreo en viviendas, el 10% si se trata de aislamiento acústico o ruido aéreo de las fachadas y el 10% en el caso de ruido de impacto).

El CES considera que esta iniciativa hace eficaz este trámite de comprobación, porque la norma recoge una muestra de viviendas lo suficientemente amplia para ofrecer resultados fiables.

Décima.- En los *artículos 30.4, y 31.2 del Anteproyecto* entre otros, se utilizan expresiones como “bares, bares musicales, discotecas, pizzerías, bocaterías y similares” (30.4), “técnicamente menos ruidoso posible” (31.2) “su utilización será la más idónea para evitar la contaminación acústica” (31.2), que son, a juicio del CES,



conceptos indeterminados o que adolecen de imprecisión exigiendo una interpretación, no siempre fácil.

El CES cree que deberían evitarse en la Ley estos términos, por razones de seguridad jurídica.

Undécima.- A juicio de este Consejo, deberían definirse claramente los conceptos de “*técnico titulado competente*” y “*responsables de las obras*”, a que se refieren, respectivamente, los artículos 30.1 y 31.3 del Anteproyecto, ya sea en este mismo o en su eventual desarrollo reglamentario.

Duodécima.- El CES observa que los *artículos 35 a 43 del Anteproyecto* recogen supuestos de actividades y emisores acústicos muy variados en los que no va a resultar nada fácil el control, y que requerirán un periodo de aprendizaje y adaptación a las exigencias de la Ley.

Respecto a estos artículos, el CES considera que sería conveniente que desde los Ayuntamientos, se aportara información y recomendaciones sobre cómo pueden esos emisores conseguir los objetivos propuestos en la Ley.

Decimotercera.- En el *artículo 40, último párrafo, del Anteproyecto*, se establece una de las pocas previsiones de desarrollo reglamentario que tiene el mismo, en concreto sobre las condiciones que ha de tener el cartel anunciador del peligro que para el oído puede derivarse de la permanencia en los locales descritos, en los que el nivel de presión sonora supere los 90 decibelios.

El CES considera que aunque se trate de un aspecto que por razones de técnica normativa se suele remitir a desarrollo reglamentario, atendiendo en este caso a la importancia que el propio aviso representa para la salud de los ciudadanos, hubiera sido preferible incluir las condiciones del cartel en un Anexo de la Ley.



Decimocuarta.- El artículo 49 del Anteproyecto regula las llamadas “zonas acústicamente saturadas” (ZAS), que son una novedad, pues la legislación estatal sólo regula las zonas de protección acústica especial (ZPAE) y las zonas de situación acústica especial (ZSAE), que también se contemplan en la presente norma.

La incorporación de esta nueva zona acústica supone añadir un escalón más, el de mayor nivel de contaminación acústica. Se refiere esta zona a supuestos de saturación de actividades ruidosas (zonas de copas, etc.) y para estos casos la Ley establece un procedimiento administrativo previo a la declaración de la zona como “acústicamente saturada”, con más comprobaciones previas, información pública y, si procede, finalmente, dicha declaración por el Ayuntamiento.

Esta calificación conlleva medidas limitativas de su expansión, de su horario de actividad y de corrección para limitar el ruido. Con estas medidas, el CES considera que puede controlarse adecuadamente la expansión de estas zonas, que por su especial carácter ruidoso, deberían exigir un control específico.

Decimoquinta.- El CES considera que debería precisarse el horario relativo a la limpieza viaria y recogida de residuos a que se refiere el artículo 36, adecuándolo al horario establecido con carácter general en el artículo 35 para las actividades de carga, descarga y reparto, a fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Decimosexta.- El CES valora positivamente las Disposiciones Adicionales sexta y séptima del Anteproyecto relativas al fomento del uso de materiales reciclados por los promotores y al hecho de que en la contratación pública se promueva el uso de maquinaria, equipos, vehículos, pavimentos e instalaciones de baja emisión acústica.



Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente el *Anteproyecto* de Ley del *Ruido de Castilla y León*, por cuanto servirá para proteger derechos y bienes tan fundamentales como la salud, el disfrute de un medio ambiente equilibrado y saludable, y en definitiva la calidad de vida de los ciudadanos.

Poner límites al ruido evitando o reduciendo daños y molestias es una obligación de las Administraciones Públicas, y por ello, la asunción de esa obligación por la Junta de Castilla y León aporta un instrumento normativo, en el marco de la legislación básica estatal, que suma esfuerzos para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica.

Segunda.- Se trata de una Ley respecto de la que se ha producido un excesivo retraso, ya que comenzó a gestarse a raíz de la publicación de la *Ley 37/2003 del Ruido*, aunque en definitiva, el retraso ha servido para asumir en ella las previsiones de los *Reales Decretos 1513/05, de 16 de diciembre sobre evaluación y gestión del medio ambiente y 1367/07, de 19 de octubre sobre zonificación acústica*, ambos dictados en desarrollo de la Ley estatal.

El CES considera que el hecho de que la Ley autonómica comenzara su elaboración hace ya cinco años, conociendo diferentes borradores del Anteproyecto, ha producido algunos desajustes temporales en su tramitación, tales como que el trámite de información pública o el de audiencia se evacuaran en 2004.

Es evidente que el tiempo transcurrido resta algún valor a las alegaciones que no han podido actualizarse y, sobre todo, el hecho de que el Consejo Asesor de Medio Ambiente emitiera informes el 8 de julio de 2004, 29 de julio de 2004 y el 27 de julio de 2005 también de alguna forma resta valor a ese punto de vista.



Tercera.- Una de las principales novedades que aporta la Ley autonómica respecto a la regulación estatal básica, a juicio del CES, y que el Consejo valora de forma positiva, radica en que en la norma de Castilla y León no se excluyen de su ámbito de aplicación las “*actividades domésticas o los comportamientos vecinales*”.

Las razones argüidas en la legislación estatal, de apoyarse en la tradición de nuestro país y en los usos locales para excluir la práctica (“*siempre y cuando no exceda los límites tolerables*”), de actividades domésticas o las relaciones de vecindad de la aplicación de la Ley, dejaba fuera de la regulación a una de las mayores causas de conflicto y desasosiego ciudadano (al menos en número), y consecuentemente causa de amplísima jurisprudencia de los tribunales de justicia.

Cuarta.- El CES considera que la delimitación competencial que recoge el *artículo 4 del Anteproyecto*, deja claro que la eficacia en la aplicación de las medidas de prevención, reducción y vigilancia que establece la *Ley del Ruido de Castilla y León*, no va a ser posible sin la coordinación de las Administraciones Autonómica y Local.

La Ley, en línea con el criterio básico de descentralización recogido en el *Pacto Local Autonómico*, reconoce el mayor protagonismo en la materia objeto de su regulación a los Municipios de más de 20.000 habitantes y, novedosamente, a las Diputaciones Provinciales, como garantes de los pequeños municipios (que son la inmensa mayoría en la Comunidad), asumiendo básicamente la Administración Autonómica, un papel favorecedor de la aplicación de la norma, de apoyo, de supervisión y de control.

El CES solicita de las Administraciones Autonómica y Locales, la pronta aplicación de lo dispuesto en la nueva *Ley del Ruido de Castilla y León* en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actuaciones para lograr la mayor eficiencia de una norma de la que se han de derivar indudables beneficios para los ciudadanos de Castilla y León.



Quinta.- Siendo los “*mapas de ruido*” una fuente territorializada de información directa a través de mediciones sonoras, en tanto no se disponga de aquellos, no será posible conocer la situación real de la contaminación acústica, y tampoco elaborar la planificación tendente a corregir las desviaciones que puedan observarse de los valores límite de niveles sonoros.

El CES considera que será difícil la elaboración de dichos mapas, en tanto no se definan los métodos de cálculo de la aplicación informática a que se refiere el *artículo 20.3 del Anteproyecto*, y no se autoricen por la Consejería las “*Entidades de Evaluación Acústica*” a que se refiere el *artículo 10 del Anteproyecto*, por lo que el Consejo estima necesario agilizar ambos procedimientos.

Sexta.- Por otra parte, al haberse optado en el Anteproyecto por agotar el plazo que establecía la *Ley Estatal 37/2003 del Ruido, en su Disposición Adicional primera (30 de junio de 2012)*, para aprobar los mapas correspondientes a los grandes ejes viarios y ferroviarios, y de los municipios de más de 20.000 habitantes, se produciría, de hecho, un considerable retraso en la plena aplicación de la Ley del Ruido en nuestra Comunidad.

De agotarse dicho plazo, se produciría un retraso considerable en la plena aplicación de la Ley del Ruido en la Comunidad. El CES solicita de las Administraciones Públicas encargadas de la elaboración de estos mapas un esfuerzo para poder contar con este instrumento imprescindible lo antes posible, e incluso, que se valore por el ejecutivo autonómico la conveniencia y oportunidad de acortar el plazo máximo fijado en la ley estatal.

Séptima.- En relación con lo indicado en nuestra Observación Particular Cuarta, e insistiendo en la necesidad de que se lleve a cabo en el futuro una coordinación lo más estrecha posible entre prevención del ruido ambiental y ordenación del territorio, el CES consideraría muy conveniente que tanto en la elaboración de las futuras normas sobre ordenación del territorio, como en el



desarrollo reglamentario de las ya existentes, se diera acogida a los planteamientos contenidos en el Anteproyecto ahora informado.

Octava.- Con carácter general, tanto en el anteproyecto que se informa, como en otras normas de cuya aplicación depende la actuación de las Entidades Locales, no se precisa suficientemente la necesidad de dotar al mundo local de la adecuada financiación al respecto.

Por ello el CES considera que, aunque en la Disposición Adicional Tercera se indica que: *“La Junta de Castilla y León, para apoyar el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley, promoverá la correspondiente colaboración económica con las Corporaciones Locales”*, sería conveniente que este anteproyecto contara con una Memoria Económica anexa al Anteproyecto que condicionara en el futuro las adecuadas previsiones presupuestarias.

Valladolid, 30 de junio de 2008

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández